Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra Santiago, República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada Br. Amado Martínez Guzmán Br. María S. Fernández Br. María Thomen C. Br. Leonel Melo G. Br. Orlando Jorge Mera Br. José Miguel de la Cruz

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑOIV

NOVIEMBRE 1987

NO. 39

CONTENIDO

Doctrina:

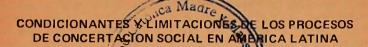
Condicionantes y Limitaciones de los Procesos de Concertación Social en América Latina Oscar Hernández Alvarez.

SCJ-VII-85 Retorno a la Justicia y al Derecho Ramón A. García Gómez.

Legislación:

Ley de Policía No. 4984 de 1911

25 AÑOS DE EXCELENCIA Y DESARROLLO



Oscar Hernández Alvarez*

1.— Presencia y limitaciones de la concertación social en América catina Santiaso.

De ya larga tradición en algunos países, los procesos de concertación social han cobrado en los últimos años un poderoso impulso como medio de buscar soluciones a los problemas planteados por la crisis económica y por la reestructuración industrial. Las prácticas concertacionistas no han estado ausentes de la América Latina. En 1958, con ocasión de la sustitución de un régimen autoritario mediante la implantación de un sistema democrático que, aun con limitaciones y fallas, perdura hasta nuestros días, Venezuela vivió un rico y fructífero proceso de concertación social. Más recientemente y ante las nuevas dificultades, en ese mismo país y en otros, como Perú, México, República Dominicana, Uruguay, Argentina, etc., se han formulado propuestas de "pactos sociales" o se han iniciado negociaciones tendientes al inicio de un proceso de concertación. Pero, en general, y como veremos adelante, puede señalarse que los resultados de estos tentativos han sido más bien limitados.

El objetivo de este artículo es hacer una aproximación a los condicionantes y limitaciones que los procesos de concertación social experimentan en América Latina.

2.- Requisitos de la concertación social

Para hacer un análisis como el propuesto, es conveniente señalar

^{*}Profesor Titular de Derecho del Trabajo en la Universidad Centro Occidental, Barquisimeto, Venezuela. Directivo de la Asociación de Relaciones de Trabajo de Venezuela. El autor tiene publicado sobre la materia un trabajo intitulado "El Pacto Social: un Intento de concertación social en la Venezuela contemporánea", en Ensayos sobre Relaciones de Trabajo, ediciones A. R. T. de Venezuela, Barquisimeto, 1987.

cuáles son los requisitos fundamentales para que puedan funcionar en forma adecuada los mecanismos de la concertación social, ya que las limitaciones que han obstaculizado sus resultados en América Latina tienen que ver, en buena parte, con la circunstancia de que tales requisitos no se encuentran plenamente logrados. De manera muy esquemática podemos afii mar que los principales requisitos de la concertación social son los siguientes:

- La existencia de un clima de libertades políticas, especialmente de una libertad sindical que permita el ejercicio pleno de la autonomía colectiva por parte de organizaciones profesionales verdaderamente representativas de empleadores y trabajadores.
- La existencia de unas bases mínimas de acuerdo político y de estabilidad institucional.
- 3) Que tanto el Gobierno como los trabajadores y los empleadores tengan una actitud realmente favorable a la concertación. Ello implica una conciencia clara de las ventajas de la concertación social y una disposición a aceptar las limitaciones que ella implica en cuanto a someter la propia autonomía a los mecanismos de consulta y diálogo, a hacer mutuas concesiones y, en general, a posponer los intereses propios de cada sector frente a los intereses generales de toda la colectividad.
- 4) Las partes de un sistema de concertación social deben estar en posesión de una información adecuada no sólo de los puntos específicos comprendidos en los acuerdos en negociación, sino también del entorno político, económico y social en que ésta se desenvuelve.
- 5) Asimismo, las partes y sus representantes deben tener la capacitación técnica para poder analizar la información disponible y participar conscientemente en las negociaciones, teniendo la capacidad de analizar la información disponible y establecer conclusiones racionales sobre el alcance de los compromisos envueltos en la concertación y los posibles resultados de la misma.

6) Las organizaciones profesionales participantes en el proceso de concertación deben ser fuertes, suficientemente
representativas y preferentemente centralizadas o con
un grado importante de centralización. Deben influir de
manera efectiva en las actividades de sus afiliados, de
manera que los compromisos adquiridos por las cúpulas
de los organismos gremiales sean cumplidos por sus bases. Para ello es importante la existencia de hábitos de
disciplina social y colectiva, que faciliten que la conducta de los actores sociales se adecúe a los lineamientos establecidos en el pacto social.

3.- Principales dificultades que han afectado la eficacia de la concertación social en América Latina

Un examen del panorama latinoamericano nos permite apreciar que en varios países se han planteado propuestas para iniciar un proceso de concertación social, pero que, en general, los logros alcanzados han estado por debajo de las expectativas creadas. En algunos casos se ha llegado a la elaboración y firma de pactos sociales muy genéricos y de alcances más bien retóricos, en otros, a la formulación del Pacto Social como una política anunciada por el Gobierno. En otros casos, ni siquiera se ha llegado a este tipo de resultados, al punto que nos atrevemos a señalar que en la actualidad, a pesar de la diversidad de tentativas y manifestaciones formuladas en este sentido. ningún país de la América Latina está desarrollando plenamente su política social y económica dentro de los cauces de un proceso de verdadera y eficaz concertación con participación de los agentes sociales y del Estado. En general, puede señalarse que los países latinoamericanos, muy especialmente aquellos que se han iniciado procesos de instauración democrática sustitutivos de regímenes dictatoriales más o menos largos, se han visto atraídos por la concertación social como medio para enfrentar los problemas derivados de la transición política y de la crisis económica, pero que se han encontrado con una serie de dificultades, propias del contexto de estos países, las cuales han limitado seriamente los logros efectivamente alcanzados. Para una mejor sistematización del problema, podemos anotar que estas dificultades responden a factores políticos, sociales y técnicos.

3.1. Dificultades de orden político 3.1.1. Inestabilidad institucional y limitaciones a las libertades públicas

Históricamente ha existido en América Latina una tendencia a la inestabilidad de los regímenes políticos y a un predominio de los sistemas de fuerza sobre los sistemas democráticos. El caudillismo, el militarismo, las tendencias anárquicas, son, en esta región, constantes históricas que, con hondas raíces en los procesos de conquista, colonización e independencia, han marcado el devenir político de los países que la integran. La dictadura y la democracia han sido opciones siempre presentes y antagónicas, entre las cuales se ha debatido dramáticamente el destino histórico latinoamericano. En la dictadura la inexistencia de libertades políticas establece entre el gobierno y los actores sociales y entre éstos, entre sí, una vinculación de perseguidores a víctimas. En estas condiciones, las relaciones no son de concertación sino de dominio. Derrocado en un país determinado, el sistema dictatorial, los regímenes democráticos nacientes no sólo están sujetos a la desestabilización producida por las tensiones acumuladas por la represión del movimiento social propio de la dictadura, sino que están constantemente enfrentando los intentos regresivos de los partidarios de éstas. Así, la inexistencia de un régimen de libertades públicas o la fragilidad y carencia de estabilidad institucional del mismo, son circunstancias muy frecuentes en los regímenes políticos y que poco contribuyen al eficaz funcionamiento de la concertación social.

3.1.2. Carencia de bases mínimas de acuerdo político

Por otra parte, es de observar que la alta conflictualidad y permanente tensión entre partidos y grupos ha sido nota característica del sistema político latinoamericano aún en vigencia de regímenes democráticos, lo cual tampoco favorece el buen éxito de las prácticas concertacionistas que requieren la existencia de unas bases mínimas de acuerdo político que sustenten el acuerdo social y económico. Es notorio que los países donde la concertación social ha obtenido logros más destacados se ha apoyado en un entendimiento básico entre importantes sectores de la política de cada país. Entendimientos de este tipo, que no eliminan las diferencias naturales entre grupos, y partidos ni conducen necesariamente a gobiernos de coalición, han sus-

tentado los acuerdos o pactos sociales en los países nórdicos, en Austria y, más recientemente, en Italia y España. En Venezuela, los logros de la política de concertación social llevada a cabo durante los años posteriores al derrocamiento de la dictadura en 1958, fueron en buena parte sustentados por acuerdos entre las principales fuerzas políticas actuantes. En igual forma se puede señalar que las propuestas de concertación recientemente iniciadas en América Latina han tenido entre sus factores limitantes la ausencia de acuerdos políticos que las respalden.

3.2. Dificultades de orden social 3.2.1. Limitaciones en los hábitos de disciplina social

El cumplimiento de los objetivos de política social y económica establecidos en un marco concertacionista, se ve favorecido por la existencia de hábitos arraigados de disciplina social que faciliten la observancia colectiva de conductas conformes a los compromisos asumidos por las partes en el Pacto Social. Tal circunstancia que está presente en la base del éxito de la concertación social en algunos países europeos, no se puede detectar en forma generalizada en los países de América Latina.

3.2.2. Persistencia en algunos sectores de una "Cultura del conflicto" y ausencia en otros, de una verdadera voluntad concertacionista

Los problemas de orden político a que hemos hecho referencia han dificultado en América Latina el proceso de estabilización de las relaciones de trabajo como un sistema institucionalizado en el cual las partes se reconocen mutuamente su cualidad de actores calificados y participan activamente en el establecimiento de normas reguladoras de sus vinculaciones. La persistencia, aun cuando no excluyente ni generalizada, de una "cultura del conflicto", ha supuesto en América Latina la existencia de sectores sindicales enfrentados a ultranza a los empleadores, así como la de sectores patronales con una conducta claramente antisindical. Aun cuando este fenómeno no pueda considerarse como predominante en las relaciones laborales latinoamericanas, no hay duda de que su presencia constituye un importante obstáculo para la concertación social. De la misma manera puede observarse que los resultados del Pacto Social se han visto gran-

demente limitados en algunos países, por la ausencia de una verdadera "voluntad concertacionista", la cual supone que los actores sociales estén realmente dispuestos a limitar sus aspiraciones haciéndose concesiones mutuas en aras de llegar a entendimientos globales de política social y económica. Ha ocurrido, en ocasiones, que representantes patronales y de trabajadores, que en teoría se manifiestan favorables al entendimiento y a la concertación e incluso suscriben documentos y acuerdos en este sentido, en la práctica reaccionan violentamente contra cualquier proposición o medida que afecte sus intereses. La presencia de este tipo de actitudes radicales, tanto en las negociaciones globales sobre política económica y social, como en la contratación colectiva centralizada o descentralizada ha sido en la región un factor que ha limitado las posibilidades reales de desarrollar una efectiva concertación social.

3.3. Dificultades de orden técnico3.3.1. Ausencia de una propuesta precisa de concertación

La concertación social no comporta la eliminación de la natural confrontación de intereses entre los actores sociales, sino que supone que los mismos, conjuntamente con el Estado, lleguen a acuerdos concretos para lograr el cumplimiento de ciertas metas de política social y económica. Si no existe una mínima precisión en la formulación de esta política o en la determinación de las metas a cumplir, será muy difícil que la concertación social alcance resultados efectivos. Esta ha sido la circunstancia de algunos países de América Latina en los cuales la propuesta del Pacto Social ha sido planteada en términos muy generales, más propios, en ocasiones de una proclama ideológica, que de un programa de planificación social y económica a ser cumplida a breve plazo y con la cooperación activa del Estado, los trabajadores y los empleadores.

3.3.2. Carencia de información suficiente y adecuada

En muchos países industrializados, la legislación, la negociación colectiva y la jurisprudencia han establecido, de manera precisa, el derecho a la información de los trabajadores sobre aspectos fundamentales de la empresa, desde el punto de vista jurídico, organizativo, social y económico—financiero, así como también sobre otros

aspectos inherentes a la participación de una empresa en particular dentro de un grupo de empresas o de una rama de actividad y sobre las implicaciones e interrelaciones existentes con la situación económica y social general del país. Desde el punto de vista patronal, se han establecido mecanismos que facilitan la sistematización y flujo de esta información. La posesión de este tipo de informaciones ha sido considerada básica tanto para establecer negociaciones colectivas serias, de buena fe y con conocimiento de causa, como para que puedan ser efectivos los sistemas de participación de los trabajadores y muy especialmente los mecanismos de la concertación social. En América Latina existe un vacío, no solamente legislativo, sino también de práctica laboral, en materia del derecho a la información, circunstancia que en nada contribuye a la concertación social, pues la carencia de conocimientos suficientes y adecuados sobre la situación económica y social del país, de las dificultades presentes y previsibles y de las fórmulas posibles para superarlas, constituyen un obstáculo para que las partes sociales se comprometan realmente en un proceso eficiente de concertación.

3.3.3. Preparación técnica insuficiente

La concertación social comprende generalmente una serie de aspectos muy complejos, tales como control de la inflación, ajustes salariales, reestructuración industrial, política fiscal y monetaria, etc. Hemos señalado que las partes implicadas en este tipo de proceso deben tener un conocimiento adecuado de los diversos temas comprendidos en el mismo, así como del entorno en que éste se desarrolla. Pero es igualmente importante que tales partes estén capacitadas para la interpretación y manejo de dicha infomación, pues difícilmente podrán comprometerse efectivamente al cumplimiento de un proceso que implica sacrificios y restricciones, si no tienen una clara comprensión de las circunstancias que lo justifican, de las dificultades cuya superación se persigue y de las metas establecidas a corto, mediano y largo plazo.

Esta preparación técnica no siempre ha existido entre las personas que han tenido directamente a su cargo la conducción de los procesos de concertación social en América Latina. Aun cuando en estos países existen, en los diversos sectores, personas suficientemente capacitadas desde el punto de vista técnico en esta área, no siem-

pre son ellas las llamadas a participar y dirigir la formulación, negociación y puesta en práctica de los programas de concertación social. Desde el punto de vista gubernamental, factores de orden político y partidista limitan la adecuada selección de estas personas. El empresariado suele disponer de mayor amplitud para la escogencia de sus ases ores, pero en ocasiones la función de los técnicos se ve limitada por el predominio de criterios de dirigentes con menor preparación, pero con mayor poder de decisión. La situación es especialmente delicada en cuanto al sector sindical se refiere, el cual, en varios de estos países, se encuentra aún en una etapa intermedia de desarrollo, que supone limitación tanto en la preparación técnica de algunos de sus dirigentes, como en los criterios para la selección de asesores competentes, así como para la utilización adecuada de los mismos. Ello implica grandes dificultades para la participación efectiva del movimiento sindical, en concertación social, en aquellos casos en los cuales se carece de una información suficiente la cual, especialmente en el área económica, es generada y procesada por expertos en dependencias gubernamentales o empresariales, o no se tiene la preparación técnica requerida para el manejo de esta información.

Conclusión

Las dificultades sociales y económicas que afrontan, con mayor o menor alcance y con una importante diversidad de matices los países de América Latina, difícilmente podrán ser superadas sino mediante el esfuerzo conjunto de sus gobiernos y de sus clases trabajadoras y empresariales. Ello ha sido comprendido por muchos dirigentes de la región y con tal objetivo se han planteado en varios países mecanismos de concertación social que, si bien han producido algunos efectos positivos, han estado en general limitados en su ejecución y en sus logros por una serie de dificultades de orden político, social y técnico. A nuestro juicio el estudio de estas dificultades y la búsqueda de fórmulas destinadas a superarlas, es un paso imprescindible para que la concertación social sea, más que una declaración de principios de carácter programático o ideológico, un mecanismo efectivo para contribuir a la solución de los problemas sociales y económicos de los países de América Latina.

Barquisimeto, diciembre de 1986.

SCJ 22-VII-85 RETORNO A LA JUSTICIA Y AL DERECHO

Bamón A. García Gómez *

Articulo No. 76, Código de Trabajo.

El importe de auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al plazo de desahucio, se calcularán tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato.

Para estos cálculos sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias.

Reglamento No. 6127, artículo I, párrafo.

En todos los casos, para determinar el monto total de los salarios devengados por el trabajador sólo se computarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas por éste.

La aplicación e interpretación de los textos supratranscritos dio lugar hasta el 22–VII-85, a una corriente jurisprudencial injusta, antijurídica, absurda y contraria al espíritu del derecho laboral. Conforme esta tendencia jurisprudencial, las comisiones recibidas por un trabajador no son computables para fines de establecer el monto salarial que sirve de base al cálculo de las prestaciones a pagar por ruptura del contrato.

Todo nace de una errónea interpretación de los conceptos salario ordinario o salario correspondiente a horas ordinarias. En efecto, el legislador ha querido que los ingresos provenientes de horas y servi-

^{*}Licenciado en Derecho UCMM, 1967. Doctor en Derecho, Universidad Toulouse, 1969. Profesor del departamento de Ciencias Jurídicas PUCMM.

cios extraordinarios o de cualquier prestación establecida convencionalmente o por iniciativa patronal no incida en el monto de la liquidación, para evitar que el patrono sea llevado, en el primer caso, a contratar personal eventual y en el segundo, disuadirlo de cualquier acuerdo o iniciativa que pueda mejorar los ingresos del trabajador.

Ahora bien, si se analiza el contenido y las modalidades de las comisiones, se llegará fácilmente a las siguientes conclusiones:

- a) Ellas tienen naturaleza salarial, por ser recibidas como contrapartida del trabajo prestado;
- Ellas son una especie de destajo o salario por rendimiento ya que su monto se determina en base a los resultados, usualmente sobre las ventas, cobros o ambos factores;
- c) Siendo el resultado del trabajo habitual del trabajador ellos son un salario ordinario.

Como constatación de hecho podemos apuntar que por lo general los trabajadores que son retribuidos en todo o en parte mediante comisiones, son trabajadores no sujetos a jornada, por lo que resulta aún más inexplicable excluir ese tipo de retribución del cálculo de la liquidación bajo el fundamento del artículo 76 del Código o del artículo 1 del Reglamento 6127.

Sin embargo, la jurisprudencia dominicana, trilló una senda equivocada cuando decidió "que las comisiones proporcionales devengadas por los ahora recurridos, adicionalmente a su salario ordinario, por encima del tope RD\$1F3,000.00 sobre las ventas por ellos realizadas, no pueden ser incluidas en el cómputo del preaviso ni del auxilio de cesantía, por lo que al ser decidido por la Cámara a—qua que las comisiones devengadas por los recurridos, como pago complementario de sus labores formaban parte de su salario ordinario, y fallar conforme a ello, ha incurrido en la violación denunciada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada..." (SCJ, 16 mayo, 1975, B. J. No. 774, pág. 862).

La jurisprudencia perseveró en el error cuando ratificando su precitado criterio decidió "que al tenor del artículo 76 del Código

de Trabajo, lo que es ratificado por el Reglamento No 6127, de 1960, para el cálculo de las indemnizaciones a pagar tales, como preaviso, auxilio de cesantía, sólo procede tomar en cuenta el salario correspondiente a horas ordinarias de trabajo; y como en el caso ocurrente la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para hacer dicho cálculo, se agregó al salario ordinario, lo devengado por concepto de comisiones, es obvio que en cuanto al medio que se examina, se incurrió en la violación señalada, por lo que procede la casación en este punto;" (SCJ, 26 septiembre, 1979, pág. 1730).

La orientación jurisprudencial que analizamos puede ser calificada como una verdadera aberración jurídica que no resiste el más ligero análisis y ha sido fuente de grandes injusticias.

Constituye aberración jurídica en primer lugar, porque excluye del salario a tener en cuenta para liquidaciones, una retribución que es generada por el trabajo en la forma y en las horas ordinarias de los trabajadores sujetos a esa modalidad salarial.

En segundo lugar, la jurisprudencia sub—análisis conduce al dilema de considerar que cuando un trabajador es retribuido exclusivamente mediante comisiones, no tiene derecho a liquidación, y si admitimos que lo tiene, estamos estableciendo una infundada e ilógica distinción entre iguales. La solución es entonces descartable por reducción a lo absurdo.

La principal injusticia resultante de la jurisprudencia cuestionada, fue la política que implementaron muchas empresas de establecer para sus vendedores, cobradores y otros trabajadores sujetos a comisión, un salario mixto, consistente en un "salario básico" igual o a penas superior al salario mínimo y el resto en comisiones, a fin de evitar tener que hacer liquidaciones en base al salario total.

Felizmente, en fecha 22 de julio de 1985 se produce la decisión que motiva el presente comentario, la cual marca el abandono de la tendencia jurisprudencial que hemos criticado y que reinstaura el reino del derecho, la justicia y la razón en la materia que nos ocupa.

Pero, si debemos regocijarnos por ese cambio de orientación, debemos igualmente criticar y lamentar que una sentencia de principio y que contiene un cambio jurisprudencial, haya sido tan pobremente motivada.

En efecto, después de reseñar las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, así como los medios de casación invocados por la recurrente, la Suprema Corte se limita, como único aporte, al considerando que a continuación transcribimos:

"que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a—qua al fallar en el sentido que lo hizo, ponderó sin desnaturalización alguna, los documentos depositados por la recurrente, dando a los mismos su verdadero sentido y alcance y pudo como lo hizo, frente a varias declaraciones de los testigos, acoger aquella que a su juicio le pareció más veros ímil y sincera; que al establecer el salario promedio del trabajador, agregado al salario mensual el 1 o/o de las comisiones sobre ventas y cobros mensuales, realizados, para así reconocer al trabajador la suma de RDS311.84, como pago por diferencia o resto de liquidación, la Cámara a—qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, y por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; . . ." (SCJ, 22 julio, 1985, B. J., pág. 1711).

Se mostró rutinaria nuestra más alta jerarquía judicial como si se tratara de una sentencia cotidiana y no una sentencia de repercusión no sólo jurídica, sino económica y social. La Suprema consideró que no hubo desnaturalización de los documentos; ratificó que ante testimonios contradictorios el Juez es libre de escoger aquel que le parece más creíble; y en cuanto al meollo de las cuestión jurídica planteada se circunscribe a afirmar que al tener en cuenta el promedio de comisiones para fines de liquidación, la sentencia recurrida no incurrió en violación de los textos transcritos ab initio.

Bien pudo nuestra Suprema formular consideraciones relativas a la determinación de las fronteras entre lo ordinario y lo extraordinario, así como aportar criterios que permitieran descartar algunas prestaciones que aunque otorgándose bajo el nombre de comisiones podrían no ser consideradas para fines de liquidación, ya por consideración de los factores que las generan, ya por su arritmia o porque los períodos de pago fueran tan distantes que resultare difícil otorgarles el carácter de salario ordinario.

Hubiese sido conveniente precisar, como lo hace Rafael Mújica Rodríguez (las Obligaciones en el Contrato de Trabajo, página 197), quien considera salario "Las Comisiones percibidas en forma continua y a cambio de la labor ordinaria".

Lamentamos la parquedad de nuestros supremos jueces, pero ratificamos nuestro júbilo por esta corrección de rumbo; parece que esta vez la Suprema Corte consideró suficiente un "FIAT JVSTITIA".

LEGISLACION

Núm, 4984.-LEY de Policía.-G. O. Núm, 2182 del 12 de Abril 1911.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY DE POLICIA

CAPITULO 1.

De la Policía en general

Art. 1o. Corresponde a la Policía en general el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos, la seguridad de los ciudadanos y la propiedad; la investigación de los crímenes, delitos y contravenciones, la persecución y aprehensión de delincuentes y la supervigilancia de criminales, así como lo relativo a moralidad, higiene y ornato de las poblaciones.

Art. 20. Para ser agente de policía se requiere:

1 o. Ser dominicano,

20. Ser de moralidad y buenas costumbres,

3o. Saber leer y escribir,

40. Ser mayor de veintiún años.

Art. 3o. La policía obliga y protege a todos los habitantes del territorio y no reconoce otras prerrogativas que las establecidas por la Constitución, las leyes y el derecho internacional.

Art. 4o. La policía se divide en gubernativa y municipal. Ambas son comunes a las disposiciones de esta Ley.

Art. 5o. La policía gubernativa será ejercida por los cuerpos que para tal fin están creados y se crearen en lo sucesivo.

- Art. 6o. Las funciones de policía se dividen en administrativas y judiciales.
- Art. 7o. La policía en sus funciones administrativas depende del Secretario de Estado de lo Interior y Policía; en las provincias recibe órdenes de los gobernadores y en las comunes de los jefes comunales en lo que se relaciona con la ley sobre el régimen de provincias.
- Art. 8o. En el ejercicio de sus funciones administrativas está obligada a asegurar la tranquilidad pública, el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes y de los reglamentos de administración pública, a la vez que a poner en práctica todas las previsiones de la ley para evitar la realización de crímenes, delitos y contravenciones.
- Art. 9o. La policía municipal la ejercerán los cuerpos que para ello sostengan los ayuntamientos, de quienes dependerán directa e indirectamente en todo lo que se refiera al desempeño de sus funciones.
- Art. 10o. Las funciones judiciales de la policía tanto municipal como gubernativa son las siguientes.
 - Comprobar las contravenciones y perseguirlas ante el alcalde de la común.
 - Recibir las denuncias, quejas e informes relativos a las contravenciones,
 - 3o. Comprobar las infracciones y delitos así como a recibir las denuncias, quejas e informes relativos a las mismas y someter los delincuentes ante el Procurador Fiscal si fuere en la cabecera de provincia y ante el alcalde si fuere en una común.
 - 4o. Denunciar los crímenes a los funcionarios señalados anteriormente, siguiendo la regla enunciada para el caso de que ocurrieren en cabeceras de provincias o en comunes.
 - 5o. Dar aviso inmediatamente al Fiscal o al Juez de Instrucción en los casos de flagrante delito en las cabeceras de

provincias y al Alcalde en las comunes siempre que se trate de uno de aquellos hechos a que se contrae el artículo 32 del Código de procedimiento Criminal, cumpliendo sin tardanza cuantas órdenes le trasmitan estos funcionarios, ya para el esclarecimiento del hecho o de sus circunstancias, ya para la captura de sus autores o cómplices si no hubiere podido efectuarla en el acto mismo de la comisión del crimen.

CAPITULO II

Procedimiento

- Art. 11. Las contravenciones se comprobarán por medio de actas que inmediatamente después de haberlas sorprendido levantarán al efecto el agente, oficial o jefe que haya intervenido. (Artículo 154 del C. de P. Cr.). En esas actas se mencionará la naturaleza y circunstancia de las contravenciones, su autor, tiempo y lugar en que se hubieren cometido. (Art. 12 del C. de P. Cr.). Cuando no fuere posible el acta, el agente, oficial o Jefe interviniente formulará un parte por escrito o a falta de éste hará un relato verbal, haciendo las mismas menciones indicadas para las actas.
- Art. 12. Si fuere el primer jefe de uno de los cuerpos de policía el que sorprendiere la contravención después de proceder en una de las formas que indica el artículo anterior, presentará el acta o dirigirá el parte o hará el relato verbal ante el Alcalde de la Común ateniéndose para actuar ante este Magistrado a las reglas establecidas en el artículo 140 y siguientes del C. de P. Criminal.
- Art. 13. Si fuere un agente oficial o Jefe subalterno el que sorprendiere la contravención después de proceder en una de las formas que indica el artículo 11, entregará el acta, dirigirá el parte o hará el relato verbal al Jefe del Cuerpo para que este siga el procedimiento que establece el artículo precedente.
- & En este caso el Alcalde podrá hacer comparecer a la audiencia al funcionario que haya sorprendido la contravención, siempre que ello sea necesario para el esclarecimiento del hecho.

Art. 14. Cuando se sorprendiere una contravención durante la noche, si el autor de ella no tiene domicilio conocido, o si teniéndolo, se hallare de tránsito, la policía lo pondrá en seguro arresto y al día siguiente lo hará comparecer ante el Alcalde para ser juzgado. Si la contravención fuere sorprendida durante el día y su autor se hallare dentro de una de esas o de ambas condiciones, será conducido ante el Alcalde en el término de tres horas con igual objeto.

En los demás casos se seguirán las reglas establecidas en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Procedimiento Criminal.

- Art. 15. Cuando la contravención fuere cometida en la noche o en horas en que no esté abierta la Alcaldía de la Común, si el contraventor tuviese domicilio conocido y depositase una fianza de diez pesos ante la Comisaría Municipal, puede ser liberado del arresto a que se refiere el artículo 14.
- & Si éste no compareciere al día siguiente, quedará la fianza a favor de la Caja Comunal.
- Art. 16. En todos los casos en que la prueba de la contravención consistiere en el acta, prueba o relato a que se contraen los artículos precedentes, el Alcalde, luego que el funcionario de policía a quien están encomendadas las funciones del ministerio público haga conocer aquéllos, autorizará al acusado a presentar sus alegatos y pronunciará su sentencia ineludiblemente en la misma audiencia. (Ver Ley 3603–1953 GO 7580).
- Art. 17 La sentencia deberá contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplica. Deberá también citar el artículo de la ley en que ésta se funda.
- Art. 18. Cuando no hubiere más prueba que la testimonial o cuando hubiera parte civil constituida, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 148, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 161 y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

- Art. 19. En todos los casos de no comparecencia del acusado se procederá contra él en la forma que establecen los artículos 149, 150 y 151 del mismo Código. El plazo que éste señala para la oposición será de veinticuatro horas.
- Art. 20. Si se tratare de una infracción castigada con pena correccional o criminal, el Alcalde declinará el conocimiento de la causa y enviará las diligencias practicadas, así como al acusado o los acusados, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial.
- Art. 21. Cuando hubiese recurso de apelación, bastará hacer la declaración de éste en Secretaría, o por acto separado, notificado al Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, aún cuando la sentencia no hubiere sido notificada al procesado. Bastará a tal efecto el pronunciamiento de ella, que obligatoriamente ha de hacerse en audiencia.
- Art. 22. La sentencia será ejecutada por el Ministerio Público en la parte que le concierne. Si la condenación consistiere en una multa, y ésta no se hiciere efectiva en un plazo de veinticuatro horas después del pronunciamiento de la sentencia, cuando no hubiere lugar a apelación; o si lo hubiere, en el mismo plazo después de vencido el término de ésta, se procederá a poner en estado de arresto al condenado, quien sufrirá esta pena a razón de un día por cada peso. Igual regla se seguirá para hacer efectivos los costos, tanto en primera como en última instancia.

Cuando se tratare de sentencia en defecto, el plazo a que ese artículo se refiere se contará a partir de la notificación de la sentencia por el Ministerio Público al condenado, en su persona o en su domicilio, salvo oposición.

- Art. 23. La comprobación de los delitos se hará de la misma manera que la de las contravenciones.
- Art. 24. La prueba testimonial no se admitirá para la comprobación de las contravenciones y delitos sino cuando por falta de una intervención de la policía, inmediata al hecho, no existieren acta, parte, ni relato.

CAPITULO III

Orden y seguridad

- Art. 25. Además de los hechos castigados como contravenciones en el Libro IV del Código Penal y en las leyes, se considerarán como tales las señaladas por esta Ley y serán penados en la forma que ella establece.
- Art. 26. Serán castigados con multa de RD\$1.00 a RD\$5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente.
 - 1o. Los dueños o encargados de casas en ruinas que dentro del mes de la publicación de esta ley no hicieren tapar las puertas y ventanas de modo que sea imposible introducirse en ellas.
 - Si dentro de ocho días francos después de esta condena no se hubiere conformado el dueño o encargado a esta disposición el Ayuntamiento designará un operario que ejecute el trabajo por cuenta del que haya sido condenado, debiendo decidir el Alcalde sobre el precio en caso de contestación.
 - Los que dentro de las poblaciones soltaren o por descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos y otros animales.
 - Los perros que salgan a la calle deberán llevar un bozal y ser conducidos por sus dueños o encargados, atados a una cadena o cuerda.
 - £ Los perros que vagaren sin requisitos se matarán en la forma que disponga el Ayuntamiento.
 - 3o. Los dueños de animales atacados de hidrofobia que no los hicieren matar inmediatamente se comprobare la siguiente.
 - 4o. Los que hubieren hecho o dejado penetrar en el inte-

- rior de un lugar habitado toda clase de animales confiados a sus criados
- 50. Los que confiaren a un niño menor de quince años, para conducción de vehículos de cualquier clase.
- 6o. Los que escapearen sus monturas dentro de las poblaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren incurrir por los daños que pudieren causar.
- 7o. Los que tiraren piedras dentro de las poblaciones. Si fueren menores de edad la pena se impondrá a los padres o encargados.
- 8o. Los que en bautizos arrojaren monedas a las calles.
- 9o. Las personas grandes y padres o encargados de los niños que en bautizos o matrimonios molestaren con gritos o saltos. Las personas grandes o niños que tal falta cometieren serán conducidos a la oficina de Policía.
- Los que cantaren o hicieren cantar canciones deshonestas.
- 11o. Los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenæ donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público, y
- 12o. Los que voluntariamente se exhibieren, se bañaren o trabajaren en los lugares públicos en los que tenga acceso el público, quebrantando las reglas del pudor y de la decencia.
- Art. 27. Los ayuntamientos ordenarán la reparación o demolición de los muros, construcciones o edificios que en las vías públicas pongan en peligro la vida de los transeúntes.
- Art. 28. En el caso del artículo anterior la resolución será comunicada al propietario con orden de efectuar la demolición o la reparación en un plazo determinado. Si el día indicado el propietario no

hubiere hecho cesar el peligro, el Ayuntamiento someterá el asunto al Alcalde Comunal, quien por su decisión fundada en juicio pericial fijará el plazo para la ejecución de los trabajos.

El síndico procederá de oficio y a costa del propietario cuando la sentencia no haya sido cumplida en el término señalado.

- Art. 29. Se prohíbe a los dueños de fábricas poner toda clase de material en la calle; pero si por la naturaleza de la construcción fuere necesario obstruir una parte de la vía o hubiere peligro de pasar cerca o por debajo de la fábrica, deberán poner una bandera blanca en el día y un farol encendido en la noche bajo la pena de RD\$3.00 de multa sin perjuicio de indemnización por los daños que causare la inobservancia de estas prescripciones.
- Art. 30. Todo pozo, algibe o sumidero, tanto en las poblaciones comoen los campos, deberá estar completamente cubierto, o tener un procal de piedra, mampostería o madera a una altura que no podrá ser inferior a un metro bajo pena de RD\$5.00 de multa al dueño, la cual se seguirá imponiendo cada quince días hasta que estuviere en regla sin perjuicio de los daños a que pudiese dar lugar la falta de cumplimiento de esta disposición.
- Art. 31. Los menores de diez y seis años que se encontraren jugando o vagando por las calles y plazas u otros lugares públicos, serán conducidos a la oficina policial, hasta que los reclamen quienes tengan derecho, a los cuales se prevendrá tengan mayor cuidado y vigilancia en lo adelante de sus hijos, pupilos o domésticos, y se les impondrá una multa de un peso si por descuido de su parte reincidieren en la misma falta dichos menores; a la tercera vez serán considerados como vagos y se seguirá contra ellos el procedimiento indicado en el párrafo 20. de la Sección V, Libro III del Código Penal.
- Art. 32. Todo dueño o encargado de establecimiento donde existan mesas de billar, que permitiere la presencia de menores de diez y seis años incurrirá en una multa de tres pesos por cada menor. En igual pena incurrirán los dueños o encargados de vallas de gallos que permitieren la presencia de niños a las jugadas.
- Art. 33. Serán castigados con multa de dos a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas solamente:

- Los empresarios de transporte que pusieren al servicio coches o carros suspensos por orden de la policía por razones de seguridad de los pasajeros.
- 20. Los que alteraren los precios de tarifa de coches, carretas, botes y otros servicios análogos sin haberlo sometido antes a la aprobación del Ayuntamiento o de la autoridad correspondiente según el caso.
- 3o. (Derogados Ley 1268-1946 GO 6513)
- 4o. (Derogados Ley 1268-1946 GO 6513)
- 5o. (Derogados Ley 1268-1946 GO 6513)
- (Derogados Ley 1268–1946 GO 6513) Los que en el servicio emplearen animales heridos o maltratados,
- 70. Los que ataren bestias o cualquier otra clase de animales en árboles o verjas de los jardines de las plazas, paseos públicos y avenidas, o en los postes de las líneas de telégrafos, teléfonos y luz eléctrica.
- 8o. Los familiares o encargados de la guarda de los locos o dementes, que los dejaren vagar sin la debida vigilancia.
- Art. 34. El que se encontrare en cualquier lugar público en estado de enajenación mental, será recogido por la policía y previo reconocimiento de facultativos, será reducido a un manicomio, si sus padres o encargados no garantizaren su conservación en un lugar seguro.
- ∮ En caso de locura furiosa se procederá a las medidas que aseguraren la persona del furioso.
 - Art. 35. Toda persona que encontrare objetos perdidos en cual-

quier lugar está obligada a depositarlos en la oficina de policía en el término de tres días, bajo pena de dos pesos de multa.

Art. 36. La persona que dé aviso a la policía de la existencia de un objeto perdido o robado en poder de otra persona que lo oculta o detiene, tendrá derecho a una prima de cinco por ciento sobre el valor de la cosa que se hup. e recuperado.

Esta prima será pagada por el dueño del objeto reinvindicado.

- Art. 37. La policía está obligada a conservar en depósito los objetos, que, sustraídos o perdidos, le sean entregados, hasta que sean reclamados por sus dueños, previa justificación, o se subastesen conforme a la ley.
- Art. 38. El jefe de la oficina de policía deberá hacer público en los periódicos de la localidad y si en ésta no los hubiere, en los de la localidad más cercana, durante treinta días, los objetos que se encuentren depositados y a la disposición de sus dueños. Vencido este término se procederá a rematarlos en pregón público y su producido neto será entregado al Ayuntamiento que lo destinará a las instituciones de beneficiencia.
- ∮ La contravención a este artículo será castigada con destitución
 y al pago del duplo del valor de los objetos extraviados sin perjuicio
 de lo que disponen las leyes penales.
- Art. 39. Toda persona que celebrase un espectáculo en que por cualquier concepto se exigiere una contribución y no hubiere tenido la licencia correspondiente será condenada a una multa de cinco pesos y al pago de los derechos que por la licencia hubiere debido pagar. En igual pena incurrirán los que traspasaren la licencia concedida.
- Art. 40. Toda persona que hiciere disparos de armas de fuego sin necesidad justificada donde constituyan peligro o causen alarma, será castigada con una multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente y además a la confiscación del arma.
 - Art. 41. En los lugares donde no existan establecimientos pú-

blicos destinados a impedir la mendicidad ésta no podrá ser ejercida sin autorización de la policía, previa certificación de facultativo en que se acredite la imposibilidad física para el trabajo.

CAPITULO IV

Ornato e Higiene

- Art. 42. No podrá levantarse ningún edificio sino llenando los requisitos y condiciones de solidez, ornato e higiene determinados por los Ayuntamientos de acuerdo con las juntas de sanidad correspondientes.
 - Art. 43. Serán castigados con multa de uno a cinco pesos:
 - 10. Los que sacudieren hacia la calle objetos que contengan polvo, como alfombras, paños y otros análogos, así como los que colocaren en balcones, galerías y ventanas objetos de uso interior.
 - 20. Los que vendieren víveres o artículos alimenticios corrompidos o adulterados, sin perjuicio de la confiscación de dichos artículos y la reparación de los daños que ocasione el uso de dichos artículos.
 - 3o. Los que vendieren pan mal cocido o lo confeccionaren con harina en mal estado sin perjuicio de la confiscación del artículo, y la reparación de los daños que ocasionare el uso de dicho artículo.
 - 40. Los que lavaren ropa, bañaren o abrevaren animales o de cualquier otro modo ensuciaren las fuentes, surtidores o acueductos públicos.
 - 50. Los que quemaren basura dentro de las poblaciones.
 - 60. Los que en los patios o huertas de sus casas tuvieren pantanos o estanques de aguas corrompidas o depósitos de materias en estado de putrefación.

- Los que en patios tuvieren depósitos de agua destapados.
- Los que en las poblaciones tuvieren corrales de reses y cerdos.
 - Por la necesidad comprobada los Ayuntamientos podrán autorizar a las familias a tener en su patio una res o cabra parida.
- 9o. Las que sacaren o consintieren sacar de los Hospitales, Lazaretos y establecimientos semejantes, ropas, víveres o cualesquiera otros objetos capaces de ocasionar contagio o infestar el aire.
- 10o. Los dueños o empresarios de cualquier establecimiento industrial como hoteles, fondas, cafés, panaderías, carnicerías, barberías y otros que permitiesen la entrada o aceptasen como empleados a personas con enfermedades contagiosas.
- 11o. Los que arrojaren basuras, aguas corrompidas, mosquitos, o cualesquier otras inmundicias dentro de las poblaciones.
- 12o. Los que por los caños de sus casas arrojaren o dejaren aguas residuales sucias o corrompidas dejando formar pantanos en la boca de dichos caños.
- Los que no mantuvieren limplio el frente de sus respectivas casas.
- 14o. Los que abrieren hoyos o zanjas en las calles, plazas o caminos sin la autorización correspondiente.
- 15o. Los que pegasen avisos o cualquier papel en las paredes de los edificios públicos o casas particulares sin permiso de los que las habitan o sus dueños, salvo los visos emanados de autoridad competente.
- 16o. Los que no cercaren los solares o terrenos que tuvie-

- ren dentro de las poblaciones. Si ocho días después de la condena el dueño no lo hubiere ejecutado, la policía podrá hacerlo ejecutar a costa del propietario.
- 17o. (Mod. OE 777—1922 GO 3346) Los que construyesen escalones, quicios y rampas que sobresalgan de la línea del edificio, sin perjuicio de ser destruidos y arreglados por cuenta del dueño, "Disponiéndose que, previa la aprobación del Secretario de lo Interior y Policía, cualquier Ayuntamiento podrá, mediante ordenanza municipal, prescribir las condiciones en que puedan construirse rampas que conduzcan a edificios pertenecientes a particulares".
- 18o. Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles o caminos con los edificios que levantaren, sin perjuicio de la demolición del edificio a costa del infractor.
- 19o, Los que en las poblaciones botaren a las calles animales muertos.
- Art. 44. La policía hará sepultar o incinerar fuera de la población en los lugares apropiados los animales muertos que se encontraren en las calles y demás lugares públicos.
- Art. 45. Los médicos municipales y comisiones de los Ayuntamientos o juntas de sanidad y la policía, inspeccionarán constantemente los establecimientos donde se fabriquen o vendan artículos alimenticios, para informarse si hay infracción contra la higiene, así como inspeccionarán también con la frecuencia que estimaren conveniente todos los establecimientos públicos, como escuelas, colegios, cárceles y casas de beneficencia con el mismo objeto.
- ¶ Queda absolutamente prohibido salir fuera de las poblaciones
 a comprar los comestibles que para ellas conduzcan los campesinos.
- Art. 46. Serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente:
 - 10. Los deudos o los particulares que conservaren un ca-

dáver sin inhumarlo más de 24 horas, excepto en el caso en que uno o más facultativos determinen retardar el entierro, o cuando se hayan llenado las precauciones debidas para conservarlo.

- 20. Los que inhumaren antes de veinticuatro horas los cadáveres de los que muriesen repentinamente sin que un atestado médico certifique que ha comenzado la putrefacción.
- En los casos de epidemia o cuando la muerte hubiere sido producida por enfermedad infecciosa, el entierro se hará en el más breve plazo posible previa certificación médica.
- Art. 47. Queda prohibido llevar descubiertos por las calies los cadáveres, aunque vayan en carros con cristales.
- Art. 48. En caso de muerte violenta o en que haya intervenido la justicia no se procederá a sepultar el cadáver sin la orden del juez competente.
- Art. 49. Se prohíbe hacer inhumaciones después de las seis de la tarde y antes de las seis de la mañana, excepto en caso de epidemia o enfermedad infecciosa, y previo permiso del médico municipal o de sanidad y del comisario de policía.
- Art. 50. Queda prohibido inhumar cadáveres en las bóvedas de las iglesias,
- ∮ Esta prohibición sólo se levantará en los casos previstos por la Ley del 17 de mayo de 1853.

CAPITULO V

Uso de armas, juegos y rifas

Art. 51. Sólo el Gobierno puede poseer armas y municiones de guerra.

Para poseer un arma de las consideradas de guerra se necesita un poder o permiso especial de autoridad competente.

- Art. 52. Toda persona que sin el poder o permiso especial de que habla el artículo anterior, poseyese una o más armas o municiones de guerra y, en el término de un mes después de publicada esta ley no las entregare al Gobernador de la Provincia, o a la autoridad más inmediata al lugar donde resida, será condenada a cinco pesos de multa, cinco días de prisión y a la confiscación del arma y municiones, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir como autor o cómplice de sustracción o robo de cosas perteneciente al Estado.
 - Art. 53. (Derogado por Ley 1025 1945 GO 6345).
- Art. 54. Todo el que en su propia casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación y forma de jugarse, los que figuraren como banqueros del juego, así como los que tomaron parte en él serán considerados incursos en el art. 410 del Cód. Penal y juzgados conforme a sus prescripciones.
- Art. 55. Se autoriza a los Ayuntamientos para reglamentar lo que juzguen más conveniente respecto al juego de gallos, no pudiendo autorizarlo en otros días sino los domingos y días feriados.
- ∮ Tampoco podrán autorizarlo en lugares donde no haya puesto de policía con carácter permanente.

CAPITULO VI

De los espectáculos públicos

Art. 56. La policía está obligada a inspeccionar y vigilar toda clase de diversiones o espectáculos públicos. Con este fin concurrirá a los teatros, circos, y en general a toda casa, establecimiento o lugar en donde deba representarse un espectáculo público, para conservar el orden y hacer cumplir los programas respectivos.

- § Ningún espectáculo público tendrá lugar sin permiso de la policía.
- Art. 57. Quedan prohibidas las lidias de toros excepto en los casos en que sean desempeñadas por cuadrillas de toreros qué posean los conocimientos que el arte requiere.
- Art. 58. No se podrá jugar camaval ni salir de máscaras, sino en cames tolendas y cuando lo permita la autoridad correspondiente.

CAPITULO VII

De los mataderos

- Art. 59. Los Ayuntamientos fijarán en sus respectivas comunes los lugares destinados a la matanza de animales y expendio de cames.
- Art. 60. Queda prohibida la matanza para el consumo, de animales enfermos o muy flacos, bajo la pena de pérdida de la came y multa de cinco pesos.
- Art. 61. Cuando se expenda came de toro u otra, el camicero o vendedor deberá tener indicado en una tablilla a la vista del público y con toda claridad la clase de came que tiene a la venta.
- Art. 62. Los animales destinados a ser beneficiados para el consumo público, deberán estar en lugar sombreado donde coman y beban a satisfacción, hasta pocas horas antes del momento en que deban ser sacrificados.

CAPITULO VIII

Sobre cortes de madera

Art. 63. Ningún amo de corte, comprador, comisionado o encargado podrá relabrar una pieza de madera, rehozarla, ni hacerle ninguna operación que contribuya a quitarle las antiguas marcas y martillos, sin hacerlas verificar por la autoridad correspondiente, acompañado de dos testigos que se cercioren del número de piezas y sus marcas.

- ∮ Estarán también obligados a llevar una nota por número o marcas de los individuos a quienes han comprado.
- Art. 64. Ningún comprador podrá hacer la adquisición de maderas relabradas sin que el vendedor pruebe haber cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley a pena de ser perseguido el vendedor como sos pechoso de robo, conforme a las leyes, y perder el comprador de maderas.
- ∮ En todos los casos en que el comprador rehúse denunciar el nombre del vendedor, sufrirá la pena que a éste le quepa.
- Art. 65. Nadie podrá hacer compras de maderas a un oficial de corte sin que previamente se le presente la autorización del dueño o encargado que tiene para la venta, bajo las penas del artículo anterior.
- § Se comprende en el número de los oficiales, a los boyeros, rameros, carrileros y en fin, a todo el que se ocupe en trabajos de cortes de maderas.
- Art. 66. Cuando un amo de corte mande oficiales a sus montes, estará obligado a librarles un documento por el cual se compruebe que trabajan por su orden a pena de ser perseguidos los oficiales.
- Art. 67. Ningún individuo podrá trabajar caoba, u otras maderas excepto los dueños o encargados del terreno, sin que tenga por escrito el consentimiento del propietario.
- Art. 68. (Derogado por Ley 1688 1948 GO 6785) Se prohíbe cortar maderas de caoba, para la exportación, de un diámetro menor de diez pultadas. Se prohíbe así mismo cortar pinos para la exportación, o para el consumo, de un diámetro menor de siete pulgadas.
- ∮ Los dueños de cortes quedan obligados a reponer los árboles, plantando dos por cada uno que corten.

CAPITULO IX

De la crianza, hatos y monterías

- Art. 69. La crianza de animales domésticos puede hacerse de dos modos en la República.
 - 1o. En cerças a propósito.
 - 2o. Fuera de cercas, en aquellos lugares que por sus condiciones o por la voluntad expresa de todos sus dueños permitan semejante práctica siempre que no perjudique a la agricultura.
- Art. 70. Para los efectos del artículo anterior se dividen los criadores en dos clases: hateros y criadores.
- ∮ Son hateros todos aquellos que tengan por lo menos doscientas cabezas de ganado vacuno o caballar o el triple de ganado menor de lana o de cerda. Son criadores todos aquellos que no tengan doscientas cabezas de ganado mayor ni el triple de ganado menor.
- Art. 71. Los hatos y criaderos podrán establecerse en terrenos deslindados, cercados o no y en terrenos proindivisos llamados comuneros siempre que así lo dispongan los dueños y que se hallen a la distancia que determina la presente ley, sino estuvieren bajo cerca, de las ciudades cabeceras de provincia.
- Art. 72. En los terrenos cercados el hatero o criador podrá tener el número y clase de animales que estime convenientes siempre que los mantenga debidamente e impida que pasen a otros terrenos a causar daños a los demás propietarios.
- Art. 73. No se podrá tener hatos o criaderos de animales fuera de cerca.
 - En el radio de cuatro kilómetros en las ciudades capitales de provincias y en las poblaciones asiento de comunes.

- 20. En todo terreno declarado zona agrícola.
- 3o. En los lugares donde existan o se establezcan labranzas de frutos exportables o de consumo que lleguen, cada una, a dos o más caballerías en cultivo.
- Art. 74. La declaratoria de zona agrícola será dictada por el Poder Ejecutivo por sí o sobre instancia del Ayuntamiento respectivo.
- ∮ El Poder Ejecutivo dispondrá por vía de reglamentación el tiempo en que los dueños de animales deban extraerlos de los lugares declarados zona agrícola.
- Art. 75. No es obligatoria la cerca en las labranzas que se hagan en terrenos declarados zonas agrícolas o terrenos de agricultura.

Cuando las labranzas se hallen en terrenos no declarados zonas agrícolas la cerca es obligatoria y el dueño de las labranzas no puede reclamar en el caso de que se le introduzcan animales en su cerca a menos que éstos tengan las empalizadas en buena condición, conforme al uso de seguridad establecido en el lugar.

- Art. 76. Las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado. Si éste no se aviniere a ello se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización y ordenando se satisfaga con el producido de la venta de los animales aprehendidos, en el caso de que el dueño no las satisficiere inmediatamente, y el remanente de la venta, si lo hubiere, se entregará al dueño o al encargado. Si los gastos excediesen del valor de los animales capturados el dueño de éstos satisfará la diferencia con lo que poseyere.
- ∮ Queda pohibido en absoluto en todo territorio de la República la crianza de cerdos fuera de cerca. En el caso de que contraviniendo esta disposición de la Ley, los cerdos perjudiquen la agricultura, tiene derecho el perjudicado a reclamar los daños y perjuicios contra el dueño y en caso de reincidencia y después de previo aviso testifi-

cado por la autoridad rural podrá hacerlos matar, dando parte a sus dueños para que los utilice sin que éstos puedan reclamar nada por ellos

- Art. 77. Los hateros y criadores que tengan más de cincuenta cabezas de ganado mayor o el triple de ganado menor estarán exentos del servicio militar, así como un hijo o un peón a su elección por cada número igual a la cifra señalada, de aumento.
- Art. 78. Todo hatero o criador tendrá una señal y un hierro o estampa para distinguir con ellos sus animales de los de los demás hateros y criadores. Los animales pequeños serán señalados en las orejas; los grandes serán estampados y señalados o estampados solamente si así le conviniere a su dueño.
- § Una copia de la estampa, hecha de zinc o sobre madera lisa, se deposiará en la alcaldía, presentando los hombres buenos y el Alcalde de la Sección que testifiquen ser la del hatero o criador.
- ∮∮ Tanto de lo que se relaciona con la estampa como con la señal se levantará acta que será escrita en un registro especial de la alcaldía. Una copia de dicha acta se expedirá al interesado en papel sellado del tipo de veinte y cinco centavos libres de costo.
- Art. 79. Queda absolutamente prohibido, donde hubiere más de de un dueño, estampar o señalar en el monte y fuera de los sitios y corrales destinados a esa operación en cada hato o criadero. En terreno ajeno nadie puede estampar o señalar sin autorización del dueño del terreno y siempre en los sitios o canales destinados a esa operación.
- Art. 80. Nadie puede destruir ni modificar las señales que el dueño haya puesto al animal, sólo el que justifique haberlo comprado legalmente. Si no se justificase la nueva propiedad el que haya modificado o destruido la señal será considerado como ladrón y juzgado como tal.
 - ∮ La estampa anula la señal, si no fueren ambas del mismo pro-

pietario, pero ninguno puede poner su estampa a un animal que no tenga su señal si no puede justificar con un acto traslativo de dominio que el dueño de la señal le traspasó el animal. A falta de estas formalidades se tendrá por dueño verdadero al dueño de la señal.

- 69 Queda prohibido usar señales de tal extensión que puedan borrar las marcas de otra señal. Al que contrariamente a este precepto usare dos mochos profundos se le negará el atributo de propiedad.
- Art. 81. Nadie podrá vender, permutar ni traspasar de ningún modo la propiedad de un animal, si no es propietario de la primitiva señal y estampa de ese animal o si no tiene un poder especial, en debida forma que lo autorice a enajenarlo, o si no posee un documento traslativo de la propiedad de ese animal.
- Art. 82. Cuando en los campos un individuo beneficie para vender un animal, bien sea ajeno o suyo, estará obligado a hacerlo públicamente y a dar parte de ello a la autoridad del lugar o a su encargado, mostrándole a la vez la estampa o señal, comprobando la propiedad o autorización del dueño.
- Art. 83. Queda prohibido llevar animales de una común a otra o la carne de los cueros de ellos, sin la debida constancia o certificación de ser de buena procedencia y que las carnes son de animales sanos. Toda persona desconocida o sospechosa será detenida por las autoridades hasta averiguar si los animales o las carnes o cueros le pertenecen o tiene autorización de su dueño para disponer de ellos.
- Art. 84. (Mod. Ley 5900 62. GO. 8670) Cuando se encontrare en un municipio un animal cuyo dueño no sea conocido, el propietario encargado del terreno en donde se hallare el animal dará parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar para que éste lo participe al juez de paz del municipio, quien dejará el animal al cuidado del mismo pedáneo o de otra persona que éste le indique y en seguida se pondrá aviso en uno de los peródicos, o en la gaceta oficial, designando en dicho aviso, con claridad, la clase, color, señales, estampas y marcas particulares del animal. Si transcurrido un mes después de la publicación del primer aviso, no se hubiere presentado su dueño, el animal será puesto en venta pública en presencia del Síndico o de un representante del Ayuntamiento y con su producido se pagara los gas-

tos que se hubieren ocasionado en el cuido del animal, y el sobrante se depositará en la Tesorería Municipal a disposición del dueño si pareciese en el término de tres meses, y si no, la suma ingresará en la Caja Municipal como propiedad del Municipio.

- Art. 85. El individuo que cortare alambre de cercas, abriese empalizadas o facilitase de cualquier modo la cobertura de cercados sin intención de destruir linderos, será castigado con prisión de un mes a un año. El dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por su negligencia o descuido fuesen causa de que los animales se escaparen de los cercados o hicieren daño de cualquier naturaleza incurrirá en la pena de cinco días de prisión y RD\$5.00 de multa.
- Art. 86. Cuando en las manadas de animales de crianza fuera de cerca se introdujese un animal entero de inferior calidad, los dueños o encargados de las manadas exigirán desde luego, que se saque de ellas y si no se hiciese inmediatamente tienen derecho a ocurrir a la autoridad rural para hacer castrar dicho animal o sacarlo del lugar y enviárselo al dueño a costa de éste. El mismo derecho tiene si el animal padeciere de enfermedad contagiosa.
- Art. 87. Cuando se declare en la crianza epizootia u otra enfermedad contagiosa en los animales, los dueños o mayorales de los hatos o criaderos estarán obligados a aislar los animales atacados de la enfermedad y quemar o hacer quemar inmediatamente, con aviso a la autoridad inmediata, todos los que mueran de dicha enfermedad, a fin de impedir la propagación del contagio.
- Art. 88. Queda prohibido soltar animales dañinos de cualquier especie que sea.
- ∮ Los infractores a esta disposición estarán obligados a destruir a su costa dichos animales, o a sufragar los gastos de su destrucción, siendo además en todo tiempo responsables de los daños que ocasionaren dichos animales.
- Art. 89. Serán considerados animales dañinos y por consiguiente sujetos a que cualquiera pueda matarlos, los perros y gatos monteses o jíbaros, y los perros y gatos mansos cuando entren a las siembras a comerse el maíz u otros frutos o a matar en terreno ajeno los animales domésticos y sus crías.

- Art. 90. Se prohíbe dejar animales muertos en las vías públicas, cañadas, arroyos y ríos. Las autoridades rurales obligarán a los dueños de dichos animales a retirarlos y quemarlos.
- Art. 91. (Mod. OE 151 1922. GO 3341) Queda igualmente prohibido pasar embarbascado o con yerbas o raíces que tengan propiedades narcóticas como la baigua y otras parecidas, o con dinamita u otros explosivos de gran fuerza para matar o atontar los peces. Los infractores serán penados con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 o con prisión de un día por cada peso de la multa que haya que satisfacer. El juez alcalde de la común correspondiente tendrá jurisdicción para o ír y determinar todos los casos previstos en este artículo.
- Art. 92. Se prohíbe cazar en lugares donde duermen y procreen las palomas y las guineas, bajo pena para el infractor de cinco días de prisión y RD\$5.00 de multa.
- Art. 93. A fin de que no se agoten los manantiales o cabezadas de los ríos y arroyos, queda prohibido a los dueños de tierras derribar el arbolado que exista en esos lugares en un espacio de cincuenta metros alrededor del nacimiento de dichos manantiales.

Se prohíbe así mismo la destrucción del arbolado en las orillas de las corrientes pequeñas o que no sean permanentes, en seis metros a una y otra margen. Los infractores estarán penados con prisión de un mes a un año.

- Art. 94. Tanto los agricultores como los criadores tienen derecho a tomar de los ríos, arroyos y lagunas que pertenezcan al Estado toda el agua que necesiten para labores o crianzas siempre que no perjudiquen las poblaciones o los demás vecinos, todo conforme a lo prescrito sobre la materia en el Código Civil.
- Art. 95. Ningún individuo podrá entrar en las monterías ni cazar animales monteses si no es propietario en el lugar o si no está autorizado por escrito por uno que lo sea, so pena de ser considerado como ladrón y juzgado como tal.
- Art. 96. Cuando un propietario de monterías quisiere usar del derecho de entrar en ella deberá participarlo a los demás condueños y

no podrá matar animales señalados sin la correspondiente autorización de sus dueños, debiendo dejarles las orejas a los que haya matado. De lo contrarjo, será considerado como ladrón.

- ∮ En las monterias que sean de un solo dueño se observarán las reglas de entrada que éste prescriba.
- Art. 97. Nadie podrá dar fuego a las sabanas ni a sus labranzas, sin dar aviso a sus vecinos limítrofes y con las precauciones usadas en tales casos, para evitar que cause daño a terceros, siendo cada cual responsable del perjuicio que ocasionare.

CAPITULO X

Disposiciones generales

- Art. 98. La policía ocurrirá sin dilación al requerimiento de las autoridades o de los particulares para contener toda clase de excesos que turben la tranquilidad pública.
- Art. 99. Para la represión de los desórdenes o aprehensión de los delincuentes, la policía no hará uso de sus armas a menos de ser eviden temente agredida con armas.

Tampoco maltratará a ninguna persona. Los agentes de policía, como agentes de orden público deberán conservar siempre la circunspección y seriedad que sus funciones demanden.

- Art. 100. Las autoridades de policía pueden hacer uso de la fuerza pública para hacer obedecer y hacer cumplir las leyes y disposiciones emanadas de autoridad competente. Al efecto las autoridades militares y aún los individuos particulares están obligados a prestarles sus servicios.
- Art. 101. Para las infracciones de la presente ley cuya pena no esté determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión según la gravedad del caso.
- Art. 102. Cuando la contravención no merezca más que una multa de simple policía, el infractor podrá librarse del juicio pagando la multa y los gastos que se hubieren causado hasta su aquiescencia.

- Art. 103. En los casos de insolvencia la multa será compensada con prisión de un día por cada peso de multa.
- Art. 104. El producido de las multas por contravenciones a la presente ley, ingresará en la Caja Comunal respectiva y no podrá dársele otro destino, so pena de pérdida del empleo del que lo hiciere y el pago del duplo de la suma distraída.
- ∮ Los Secretarios de las Alcaldías dirigirán al fin de cada mes al ayuntamiento respectivo, un estado de las multas que se hubieren impuesto consignando el Agente de Policía que hubiese presentado la contravención. Este estado llevará el "visto bueno" del Alcalde.
- ♣ Los oficiales de la policía rural (Alcaldes Pedáneos) cobrarán de la Tesorería Municipal el 50 o/o de las multas que hicieren ingresar.
- Art. 105. Los Gobernadores y Jefes Comunales, los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, la Guardia Republicana, Comisarios Municipales y demas autoridades, y Alcaldes Pedáneos son responsables de la ejecución de la presente ley en los términos que ella establece, debiendo remover todos los obstáculos que se les presenten para que la agricultura y la crianza prosperen y la policía sea completamente administrativa.
- Art. 106. El Poder Ejecutivo expendirá los reglamentos que juzgue necesarios sobre todos los ramos de Policía.

También los ayuntamientos dictarán los que estimen convenientes en lo que concierne a sus atribuciones.

- Art. 107. Los Gobernadores de Provincias proveerán a todas las autoridades de su dependencia de un sello que determine la función o el cargo que ejerce, el cual deberá estamparse en todos los actos en que intervenga dicha autoridad.
- Art. 108. La presente Ley, deroga toda otra en lo que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la República, a los once días del

0120707

mes de marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.— Los secretarios: Carlos Ginebra, José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 22 días del mes de marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.-- Los secretarios: Tancredo Castellanos, I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República, R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía: Miguel A. Román hijo.

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

RD\$ 1.00